



AMPARO DIRECTO 227/2025.
RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL
97/2025.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.
PERSONA QUEJOSA: ** ****

******* ****
******* ****

1

MAGISTRADA PONENTE: SARA SINGH URÍAS.

SECRETARIA: LIZBETH CAROLINA VIZCARRA FLETES.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.**

V I S T O S, para resolver, los autos del **juicio de amparo directo 227/2025**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo directo.

Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán,

¹ Nombre de la persona moral quejosa.



⁴ Foja 221 del juicio de nulidad.



vista al Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito.

Luego, en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la Magistrada **Sara Singh Urías**, para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO. Asunto relacionado. En vista de la relación que este amparo directo guarda con la diversa revisión fiscal **97/2025**, del índice de este propio tribunal colegiado, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se fallan en la misma sesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo, en vigor, 35, fracción I, inciso b) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del

captura Fe
y límites
la Repúb
territorial y
Colegiac
os de Dis
ero de c
ial de la F
mo año;
el citado
ación el q
do por e
publicado
ós de a
uerdo Ge
a creació
undo Trib
o Segur
Sinaloa
ritorial, d
n y distri
ados de la
denomina
vil del
e inicio c
común qu
les de q



citado órgano de difusión el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; ya que se promovió contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, por la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualmente Primera Sala Regional en Sinaloa, con sede en Culiacán, lugar donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Magistrado Presidente de la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualmente Primera Sala Regional en Sinaloa, con sede en Culiacán, al que acompañó los autos del expediente 3151/24-03-01-5.

TERCERO. Oportunidad y legitimación. El presente juicio de amparo se promovió en tiempo de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque la notificación de la sentencia que constituye el acto reclamado se hizo a la persona moral quejosa, el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, por medio de boletín jurisdiccional⁵, la cual, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento

⁵ Foja 223 del juicio de nulidad.

Contencioso Administrativo, esto es, el **catorce siguiente**; por lo que el término de quince días a que alude el primer artículo citado, transcurrió del **quince de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, descontándose del cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de noviembre, uno, siete y ocho de diciembre de la citada anualidad, por ser sábados y domingos, de igual manera los días dieciocho y veinte de noviembre, inhábiles de conformidad con el Acuerdo SS/1/2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 19 de la Ley de amparo.

De ahí que, si el escrito de demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, debe estimarse que su presentación es oportuna.

Asimismo, la demanda de amparo la hace valer parte legítima porque la persona moral quejosa ****

**** *****

***** ***** 6
***** *****
** ***** **

es la parte actora en el juicio de

nulidad de origen, cuya sentencia es parcialmente adversa a sus intereses; y, a **** ***** *****

011538 13:10:23
30946302300000000000000000000002
KYBTU VIDE NORIECY ECHVCYVA



*****⁷, se le reconoce el carácter de representante legal de la impetrante, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, por tener reconocida dicha personalidad ante la autoridad responsable⁸.

Igualmente, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, corresponde el carácter de terceros interesados al Titular de la Subdelegación Guaymas del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora del citado Instituto, por ser la contraparte de la persona moral quejosa en el juicio de origen; en la inteligencia de que en el presente expediente obran las actuaciones en que se les notificó y corrió traslado con la demanda de amparo.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo directo. Es menester precisar que, aunque la persona quejosa obtuvo la nulidad de la resolución impugnada, el juicio de amparo resulta procedente.

El artículo 170 de la Ley de Amparo, en lo conducente, dice:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

⁷ Nombre de la persona física representante legal de la persona moral quejosa.

⁸ Foja 52 del juicio de nulidad.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo”.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2017785. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 24/2018 (10a.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una sentencia emitida por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.

El referido criterio jurisprudencial es del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada".

De manera tal que, la resolución favorable a que se refiere dicho precepto es aquella que, con independencia de su denominación, declara la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada sin dejar margen a que la autoridad administrativa emita un nuevo acto con igual sentido de afectación que el declarado nulo, es decir, la nulidad decretada es el máximo beneficio al que la parte actora en el juicio contencioso puede aspirar.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

En el particular, si bien es cierto que se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo de origen, también lo es que la petición del reconocimiento del derecho subjetivo planteada por la actora, aquí persona quejosa, en la demanda de nulidad, consistente en que le fueran devueltos los importes que refirió fueron pagados con motivo de la aplicación de la prima de riesgo determinada por la autoridad demandada, se declaró improcedente; lo que origina que la sentencia reclamada no pueda catalogarse como una “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.



Lo anterior, aunado a que la persona quejosa, a través de este medio extraordinario de defensa, pretende evidenciar la ilegalidad de lo resuelto en cuanto a conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto; así como, que se obligue a la resolutora a estudiar conceptos de anulación que, desde su punto de vista, están dirigidos a combatir el fondo del asunto, lo que, en su apreciación, le originaría un mayor beneficio que el obtenido; y, controvertir lo resuelto en cuanto a la improcedencia del reconocimiento del derecho subjetivo que peticionó.

De consiguiente, debe convenirse en que el juicio de amparo, es procedente con fundamento en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que la sentencia reclamada no es una resolución favorable en términos de la fracción II, del mencionado numeral, ya que la parte actora en el juicio contencioso aspira a una nulidad con un beneficio mayor, esto es, el reconocimiento del derecho subjetivo que petitionó; lo que es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo directo.

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Cabe acotar que la Ley de Amparo no prevé como requisito de la sentencia que se transcriba el acto reclamado ni los conceptos de violación, de tal manera

Sin que ello constituya una violación a los principios de congruencia y exhaustividad rectores de la función jurisdiccional, según lo estableció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹⁰, la que se cita en términos del artículo Décimo Transitorio de la Ley de Amparo en vigor¹¹, cuyo rubro y texto dicen:

11 ***“Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción”.***



sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Estudio. Unos de los conceptos de violación son infundados y, otro restante, resulta fundado.

I. Antecedentes.

En el juicio contencioso administrativo, la parte actora, aquí persona moral quejosa **** *

*****¹²

* * * demandó la nulidad de:

* * *

- La multa derivada de la rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, con folio CE-24/03-90545, emitida el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de crédito fiscal 248050795, en cantidad total de \$***** (*** ** ***** ***** * ** pesos **/100 moneda nacional).

II. Estudio de los conceptos de violación.

En principio, es menester precisar que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que le surja a este Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de suplir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la queja deficiente, cuenta habida de que la sentencia reclamada no se funda en una norma que haya sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de los Plenos Regionales; no se trata de menores o incapaces [no quedó demostrada la existencia de algún menor de edad o incapaz a quien le resultara el carácter de persona quejosa o tercero interesada, pues ni siquiera se promovió en representación del algún menor o incapaz]; no se trata de un caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; tampoco se está ante un asunto en materia penal, agraria o laboral [el presente asunto versa sobre la materia administrativa]; ni se advierte que hubiere habido en contra de la persona quejosa una violación manifiesta de la ley que la dejara sin defensa, esto es, clara e innegable; no se está ante un caso en que la peticionaria de amparo, por sus condiciones de pobreza o marginación [en relación con lo cual no existe ni dato, ni prueba alguna], se encontraran en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Por tanto, al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito no se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja; y, por ende, al tratarse el presente de un asunto de estricto derecho, el análisis de la sentencia reclamada se hará a la luz de los conceptos

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6533000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

los cuales
orden div

fundado
na moral
principi
50 de la
Administ
impugna

la contrad
ST-7 y e
úmero se
occurrido
segundo se
o que hac
ese le d
e mérito

ente en e
cidente c
a persona
resentó e
lomicilio,
xpresame
tienda
cuando
u lugar c

ente se a
empresa
persona,
debido
a “**** **



La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo: “...el principio de congruencia de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna...”¹³.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(...) Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto

13 **“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que **éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.** Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó”. Época: Sexta Época. Registro: 272666. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página: 193.

de ilegal
os de las
fectivam
nechos e
tación (...)

instituye
d que
conflicto

ne a
dichos
resolver
a fin de
ero sin
su con
ún acto
proceder
ales.

rae a
2016 (1
ma Cor

013081. Ins
Gaceta del
016, Tomo I
482.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. EI

precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6f330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

“...C) Por último, resulta infundada la manifestación relativa a que tampoco debió de ser considerado para la rectificación de la prima efectuada por la autoridad el accidente ocurrido por la trabajadora ***** , porque del formato ST-7 que se exhibe, y específicamente en el apartado "30) FUNDAMENTO LEGAL DE LA CALIFICACIÓN" no queda claro cómo se calificó al incidente sufrido por

¹⁵ Foja 17 reverso del juicio de nulidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esa persona, puesto que de lo asentado se aprecia que se indicó tanto la leyenda "SI DE TRABAJO" como la diversa "SI DE TRAYECTO", lo que resulta incorrecto, puesto que no puede actualizarse ambas hipótesis de forma simultánea, como se hizo constar en el citado formato ST-7.

Así como que de los formatos ST-2, ST-3 y ST-7 que se exhiben, se advierte que tal persona tiene un horario laboral de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. y que el accidente ocurrió el día 21 de marzo de 2023 a las 18:00 horas, esto es, fuera de su horario laboral y sin que ese accidente se verificara en las instalaciones donde trabaja, sino al salir de un establecimiento comercial diverso, denominado "*****", siendo atendida medicamente a las 18:45 horas de ese mismo día 21 de marzo.

Cabe destacar que el artículo 77, de la Ley del Seguro Social, señala:

"Artículo 77. (Se transcribe).

Como se observa en la Ley del Seguro Social se establece como obligación de los patrones el asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, en caso de no hacerlo y de acontecer un siniestro (riesgo de trabajo) debe enterar al instituto los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie conforme a lo dispuesto en la misma ley sin perjuicio de que se otorguen las prestaciones a que haya lugar.

Por tal razón, se consideró para fincar un capital constitutivo a cargo de un patrón con motivo de un riesgo de trabajo es necesario que se actualice el mismo. Esto es, a fin de que el patrón se encuentre obligado a cubrir las prestaciones que en especie fueron otorgadas al trabajador es necesario que se acredite la existencia de un riesgo de trabajo.

Ahora bien, el artículo 41, de la Ley del Seguro Social define lo que debe entenderse como riesgo de trabajo de la forma siguiente:

“Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

Así también, en el artículo 42, de la Ley del Seguro Social se establece que son los accidentes de trabajo, como sigue:

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.”

Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

*En el caso, la hoy actora se duele que **no queda claro cómo se calificó al incidente sufrido por esa persona**, puesto que de lo asentado se aprecia que se indicó tanto la leyenda "SI DE TRABAJO" como la diversa "SI DE TRAYECTO", sin embargo, de la resolución combatida se aprecia que ésta se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoyó en el aviso de atención medica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7 -foja 139 de autos-, en el cual se indicó lo siguiente:

$$(\dots)$$

De lo anterior tenemos que el día 21 de marzo de 2023 a las 18:00 horas, *****

***** sufrió un accidente al salir de la tienda
***** en su recinto laboral, cayéndose al bajar
las escaleras de dicho establecimiento generando
dolor e inflamación de muñeca izquierda sin TCE
referido y sin tratamiento previo, lo que
posteriormente estableció reunía los requisitos de
los artículos 474 de la Ley Federal de Trabajo y 42
de la Ley del Seguro Social.

Así también, se precisó que el siniestro se suscitó en el trabajo, tal y como se estableció en el apartado denominado “31) EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN: TRABAJO X”.

En ese tenor, deviene inconcuso que no resulta acertado el argumento en el que la actora sostiene que el accidente se llevó a cabo fuera del horario laboral y **tampoco dentro de las instalaciones donde trabaja, sino al salir de un establecimiento comercial diverso, denominado "Coppel", toda vez que del capítulo denominado "18) CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE "** se desprende que se presentó el multicitado accidente en trayecto a su domicilio.

Además, se precisó en el capítulo denominado "19) DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA FORMA, SITIO O ÁREA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (INCLUIR ACLARACIONES Y OBSERVACIONES)" que la colaboradora realizó dos horas extras saliendo a las 17:40 pm, **refiriendo que al salir de la empresa ***** en su recinto laboral se cayó al bajar las escaleras de dicho establecimiento generando dolor de la muñeca izquierda.**

Por lo que, en el caso se actualiza el supuesto contenido en los artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social relativa a la existencia de un riesgo de trabajo al acreditarse que la lesión sufrida por ***** ***** ***** ***** , se presentó durante el traslado del trabajador de su lugar de trabajo a su domicilio, puesto que de

Sirve de apoyo a lo anterior, lo razonado en la tesis que a continuación se invoca:

“RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES”. (Se transcribe)...”. [Énfasis añadido por este Tribunal Colegiado].

Ello es así, porque para la Sala Regional, un riesgo de trabajo puede presentarse en ejercicio o con motivo de un accidente de trabajo, considerándose como tal aquél que se produzca al trasladarse el trabajador de su domicilio al lugar del trabajo o viceversa, y con lo asentado en el formato ST-7, queda acreditado que se precisó que el accidente ocurrió en el trabajo y que se presentó en trayecto a su domicilio, esto es, durante el traslado de la trabajadora de su lugar de trabajo a su domicilio; con lo cual, queda evidenciado que sí atendió a la cuestión efectivamente planteada, dado que para la resolutora, la contradicción entre lo asentado en el formato ST-7 y el formato ST-3, consistente en que en el primero se considera al accidente como uno ocurrido “en trayecto”, mientras que en el segundo se refiere como “accidente de trabajo”, no hace incongruente a la calificación que se le dio al incidente sufrido por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referida trabajadora, porque en el propio formato ST-7 se precisó que el accidente ocurrió en el trabajo y que se presentó en trayecto a su domicilio, esto es, durante el traslado de la trabajadora de su lugar de trabajo a su domicilio, lo cual, se considera como un accidente de trabajo.

Luego, contrario a lo argumentado, la resolutora sí hizo pronunciamiento respecto a lo alegado en el sentido de que el incidente sufrido por *****

***** , no se había presentado en el trayecto de su lugar de trabajo **** * , a su domicilio, sino que ocurrió cuando salió de una tienda departamental “*****”, ya que al respecto indicó: “...En ese tenor, deviene inconcuso que **no resulta acertado el argumento en el que la actora sostiene** que el accidente se llevó a cabo fuera del horario laboral **y tampoco dentro de las instalaciones donde trabaja, sino al salir de un establecimiento comercial diverso, denominado “*****”, toda vez que del capítulo denominado “18)**

CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE”
se desprende que se presentó el multicitado accidente en trayecto a su domicilio. Además, se precisó en el capítulo denominado “19) DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA FORMA, SITIO O ÁREA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (INCLUIR ACLARACIONES Y OBSERVACIONES)” que la colaboradora realizó dos horas extras saliendo a las 17:40, refiriendo que al salir de la empresa ***** en su recinto laboral se cayó al bajar las

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a65300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

*********, se presentó durante el traslado del trabajador de su lugar de trabajo a su domicilio, puesto que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende tal situación...”, de lo que se advierte que para la Sala Regional, quedó demostrado que el accidente ocurrió durante el traslado de la referida trabajadora de su lugar de trabajo, al salir de la empresa “*****”, en su recinto laboral, a su domicilio.

En un diverso concepto de violación la persona moral quejosa aduce que, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, el incidente sufrido por la trabajadora ***** no podía considerarse como “accidente de trabajo”, ya que:

- La lesión ocurrida a dicha persona no fue en ejercicio o con motivo del trabajo, ya que ésta reconoció que no se encontraba en su centro de trabajo, sino que se encontraba en una tienda departamental denominada “*****”, que se trata de un establecimiento mercantil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distinto de aquél en el que desempeña sus labores, que es la tienda *** **”.

- Sin que tampoco pueda considerarse que el incidente sucedió cuando la persona se trasladaba de su centro de trabajo a su domicilio, debido a que se hizo constar que dicha persona se encontraba en una tienda departamental y no de camino a su casa, lo que significa que al concluir su jornada laboral, la empleada no se dirigió a su domicilio, sino que se fue a un sitio distinto, como lo es la tienda departamental “*****”, **localizada en la plaza comercial “** *****”**, en la ciudad de Guaymas, Sonora.

- La Sala Regional apreció de forma equivocada los hechos al resolver “...se actualiza el supuesto (...) relativo a la existencia de un riesgo de trabajo al acreditarse que la lesión sufrida por ***** , se presentó durante el traslado del trabajador de su lugar de trabajo a su domicilio...”; cuando en realidad dicha lesión no ocurrió en las instalaciones de la tienda “***** ” que es donde trabaja, ni tampoco sucedió cuando se dirigía a su domicilio después de concluir su jornada laboral, lo que se puede derivar de la información asentada en el formato ST-7 valorado por la a quo; de ahí que, la sentencia reclamada se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social, al no cumplirse con los elementos para que se pudiera considerar actualizada la existencia de un accidente de trabajo.

El reseñado concepto de violación es **infundado**.

El referido “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7”, es de la reproducción digital siguiente:



DATOS COMPLEMENTARIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (PARA SER LLENADO POR LA EMPRESA)

1) ACTIVIDAD O SERVICIO: **TIENDA DE AUTOSERVICIO** 2) REGISTRO PATRONAL: **EG332171108**

3) MUNICIPIO DEL TRABAJADOR: **Guaymas** 4) ESTADO: **Coahuila** 5) MUNICIPIO: **Guaymas** 6) ESTADO: **Coahuila** 7) MUNICIPIO: **Guaymas** 8) ESTADO: **Coahuila** 9) MUNICIPIO: **Guaymas** 10) ESTADO: **Coahuila** 11) MUNICIPIO: **Guaymas** 12) ESTADO: **Coahuila** 13) MUNICIPIO: **Guaymas** 14) ESTADO: **Coahuila** 15) MUNICIPIO: **Guaymas** 16) ESTADO: **Coahuila** 17) MUNICIPIO: **Guaymas** 18) ESTADO: **Coahuila** 19) MUNICIPIO: **Guaymas** 20) ESTADO: **Coahuila** 21) MUNICIPIO: **Guaymas** 22) ESTADO: **Coahuila** 23) MUNICIPIO: **Guaymas** 24) ESTADO: **Coahuila** 25) MUNICIPIO: **Guaymas** 26) ESTADO: **Coahuila** 27) MUNICIPIO: **Guaymas** 28) ESTADO: **Coahuila** 29) MUNICIPIO: **Guaymas** 30) ESTADO: **Coahuila** 31) MUNICIPIO: **Guaymas** 32) ESTADO: **Coahuila** 33) MUNICIPIO: **Guaymas** 34) ESTADO: **Coahuila** 35) MUNICIPIO: **Guaymas** 36) ESTADO: **Coahuila** 37) MUNICIPIO: **Guaymas** 38) ESTADO: **Coahuila** 39) MUNICIPIO: **Guaymas** 40) ESTADO: **Coahuila** 41) MUNICIPIO: **Guaymas** 42) ESTADO: **Coahuila** 43) MUNICIPIO: **Guaymas** 44) ESTADO: **Coahuila** 45) MUNICIPIO: **Guaymas** 46) ESTADO: **Coahuila** 47) MUNICIPIO: **Guaymas** 48) ESTADO: **Coahuila** 49) MUNICIPIO: **Guaymas** 50) ESTADO: **Coahuila** 51) MUNICIPIO: **Guaymas** 52) ESTADO: **Coahuila** 53) MUNICIPIO: **Guaymas** 54) ESTADO: **Coahuila** 55) MUNICIPIO: **Guaymas** 56) ESTADO: **Coahuila** 57) MUNICIPIO: **Guaymas** 58) ESTADO: **Coahuila** 59) MUNICIPIO: **Guaymas** 60) ESTADO: **Coahuila** 61) MUNICIPIO: **Guaymas** 62) ESTADO: **Coahuila** 63) MUNICIPIO: **Guaymas** 64) ESTADO: **Coahuila** 65) MUNICIPIO: **Guaymas** 66) ESTADO: **Coahuila** 67) MUNICIPIO: **Guaymas** 68) ESTADO: **Coahuila** 69) MUNICIPIO: **Guaymas** 70) ESTADO: **Coahuila** 71) MUNICIPIO: **Guaymas** 72) ESTADO: **Coahuila** 73) MUNICIPIO: **Guaymas** 74) ESTADO: **Coahuila** 75) MUNICIPIO: **Guaymas** 76) ESTADO: **Coahuila** 77) MUNICIPIO: **Guaymas** 78) ESTADO: **Coahuila** 79) MUNICIPIO: **Guaymas** 80) ESTADO: **Coahuila** 81) MUNICIPIO: **Guaymas** 82) ESTADO: **Coahuila** 83) MUNICIPIO: **Guaymas** 84) ESTADO: **Coahuila** 85) MUNICIPIO: **Guaymas** 86) ESTADO: **Coahuila** 87) MUNICIPIO: **Guaymas** 88) ESTADO: **Coahuila** 89) MUNICIPIO: **Guaymas** 90) ESTADO: **Coahuila** 91) MUNICIPIO: **Guaymas** 92) ESTADO: **Coahuila** 93) MUNICIPIO: **Guaymas** 94) ESTADO: **Coahuila** 95) MUNICIPIO: **Guaymas** 96) ESTADO: **Coahuila** 97) MUNICIPIO: **Guaymas** 98) ESTADO: **Coahuila** 99) MUNICIPIO: **Guaymas** 100) ESTADO: **Coahuila**

11) HORA DE TRABAJO EL DIA DEL ACCIDENTE: **8:00 a 16:00** 12) EMPRESA: **19 años** 13) ACCIDENTE: **16/03/2023** 14) MATRÍCULA: **15** 15) CENTRO DE ADSCRIPCIÓN LABORAL: **Guaymas, Coahuila** 16) FECHA Y HORA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE: **21 03 2023 18:00** 17) FECHA Y HORA EN QUE EL TRABAJADOR SUPLENIO LABORES A CAUSA DEL ACCIDENTE: **21 03 2023 18:00** 18) CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE: **La colaborado realizó 2 horas extras saliendo a las 17:40 pm. Refiere que al salir de la empresa coppel en su recinto laboral se cayó al bajar las escaleras de dicho establecimiento generando dolor e inflamación de muñeca izquierda sin TCE referido sin tratamiento previo.** 19) DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA FORMA, SITIO O ÁREA DE TRABAJO EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (INCLUIR ACLARACIONES Y OBSERVACIONES): **La colaborado realizó 2 horas extras saliendo a las 17:40 pm. Refiere que al salir de la empresa coppel en su recinto laboral se cayó al bajar las escaleras de dicho establecimiento generando dolor e inflamación de muñeca izquierda sin TCE referido sin tratamiento previo.** 20) NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA DE LA EMPRESA QUE TOMÓ CONOCIMIENTO INICIAL DEL ACCIDENTE: **21 03 2023 18:00** 21) FECHA Y HORA DE COMUNICACIÓN DEL ACCIDENTE: **21 03 2023 18:00** 22) CUANDO HAYA SIDO NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD OFICIAL (MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍA ESTATAL, FEDERAL, O LOCAL, ETC.), ESPECIFICAR Y ANEXAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA RESPECTIVO: **21 03 2023 18:00** 23) SI LA PRIMER ATENCIÓN MÉDICA (NO LA PROPORCIONÓ EL IMSS, ANOTAR DONDE SE OTORGÓ Y ANEXAR CERTIFICADO O NOTA MÉDICA: **21 03 2023 18:00** 24) LUGAR Y FECHA: **Guaymas, Coahuila 09.05.23** 25) SELLO (EN CASO DE NO CONTAR CON SELLO PONE FIRMA DEL PATRÓN): **Guaymas, Coahuila 09.05.23**

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO DEL IMSS)

DIAGNÓSTICO ETIOLÓGICO: TRAUMÁTICO

DIAGNÓSTICO ANATOMOFUNCIONAL: SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ÓSEA A NIVEL DE RADIO TERCIO DISTAL

29) ELEMENTOS MÉDICOS-TECNICOS-ADMINISTRATIVOS RELEVANTES QUE APOYAN LA CALIFICACIÓN: **ACUDE DE FORMA INMEDIATA A LA ATENCIÓN MÉDICA - SE ESTABLECE TRAYECTO LÓGICO Y DIRECTO. MECANISMO DE LESIÓN RELACIONA CON EL MECANISMO, CONGRUENTE A NOTA MÉDICA INICIAL, CONGRUENTE LA CLÍNICA A LA ATENCIÓN MÉDICA.**

30) FUNDAMENTO LEGAL DE LA CALIFICACIÓN: **Con base a lo establecido en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social. Se emite el presente Dictamen de conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

SI DE TRABAJO

31) EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN: **TRAYECTO** 32) NOMBRE COMPLETO Y FIRMA: **33) MATRÍCULA: 34) FECHA DE CALIFICACIÓN: 35) UNIDAD MÉDICA Y COAD:**

DRA. MARGARITA DEL CARMEN FLORES PATTERSON 36) FECHA: **15 Mayo 2023**

37) OBSERVACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE CALIFICACIÓN DEL INCISO 34: **38) NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y PUESTO DE TRABAJO DEL MÉDICO QUE REALIZA LAS OBSERVACIONES DEL INCISO 37: 39) MATRÍCULA: 40) FECHA: 41) UNIDAD MÉDICA Y COAD:**

Del análisis a dicha documental se advierte que, en el apartado correspondiente a: "...DATOS COMPLEMENTARIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (PARA SER LLENADO POR LA EMPRESA)...", como acertadamente se sostiene en la sentencia reclamada, en el punto número dieciocho denominado: "...18) CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL

palomeó
EN TR
ue en e
RIPCIÓN
DE T
(INCLU
e asentó
ndo a la
***** en s
ras de d
ón de m
previo...

correcta
que la le

do de é
a habida
referenc
mero die
EN Q
palomeó
N TR
ue en e
RIPCIÓN
DE T



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y OBSERVACIONES)...”, se asentó que refirió que al salir de la empresa “*****”, **en su recinto laboral**, se cayó al bajar las escaleras de dicho establecimiento.

De tal manera que, si “**recinto**”, acorde con el Diccionario de la Lengua Española, significa: “...1. *m. Espacio, generalmente cerrado, comprendido dentro de ciertos límites. Sinónimos o afines de recinto: local, espacio, habitación, estancia, aposento, lugar, circuito, ámbito...*”, es inconcuso que, debe entenderse que la tienda departamental “*****”, se encuentra localizada en la misma plaza comercial que la tienda “**** * * * * *”, lo que incluso, es reconocido por la propia persona moral quejosa cuando refiere que la trabajadora se dirigió a la tienda departamental “*****”, localizada en la plaza comercial “** ***** ” en la ciudad de Guaymas, Sonora; y, de consiguiente, que el incidente sucedió cuando la trabajadora salía de la empresa “*****”, **en su recinto laboral** a su domicilio, esto es, en trayecto a su domicilio como quedó asentado en el referido “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7”, en el apartado correspondiente a: “...DATOS COMPLEMENTARIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (PARA SER LLENADO POR LA EMPRESA)...”.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

os de v
ue resu
la proce
cionada

nulidad
 declarada
 a como
 d dema
 ados en
 , con mo
 erior a l
 ga que
 erminos
 inal Fe
 contenc
 de reso
 edimient
 bernado
 ad social

presenta
tribió co
de los a
la prim
resolutor
estimar q
ado con
exicano
a era su
do por e
agos efe
mayore
a derech
a entre
ada y el
ubiera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existencia de pagos hechos en exceso para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, originándose en favor de la accionante un derecho subjetivo a la devolución por las cantidades pagadas en exceso con motivo de la aplicación de la prima rectificada.

➤ Sin que el Tribunal tuviera que contar con mayores elementos a los aportados en juicio, toda vez que la devolución de lo pagado al tenor de una acto de autoridad declarado nulo, resulta ser un efecto natural de la sentencia de nulidad, en la que se declara la ilegalidad de la prima del 06.62733% rectificada por la autoridad; y, por ende, la autoridad se encuentra obligada a realizar dicha devolución, puesto que solo así se privilegiaría el derecho a una justicia pronta y expedita y se favorecería el debido proceso, al quedar reparada la acción perjudicial cometida por la autoridad; y, que la tutela alcanzada con motivo de la sentencia de nulidad resulta ser incompleta, ya que indebidamente se consideró como improcedente el reconocimiento del derecho subjetivo a obtener la devolución de los importes indebidamente pagados en exceso con motivo de la aplicación de la prima rectificada por la autoridad, lo que implica que no se hubiera declarado la insubsistencia de uno de los efectos transgresores de los derechos del particular, consistente en esos pagos en exceso que fueron consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo; por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otos de vi
de la Le
infundac

7, en su
de sente
a restituc
volución o

Federal
o, espec
co a)¹⁸, es
o a la dec
da, reco

...e condene a la devolución o al pago de lo que tiene a...”. [Énfasis]

podrá:
impugnada y a
de un derecho
va". [Énfasis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existencia del derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

De tal manera que, la facultad de la Sala Regional de que, aunado a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, reconozca al actor la existencia de un derecho subjetivo y condene al cumplimiento de la obligación correlativa o a la devolución de una cantidad, está supeditada a que, previamente **constate el derecho que tiene el particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

En el caso concreto, como lo refiere la persona quejosa, ofreció y exhibió comprobantes de pago, los cuales, son de la reproducción digital siguiente:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000a05
01/12/28 12:16:53



3/6/24, 12:48

Impresión NBXJ

000051

Imprimir

Cerrar

25601 - CA

EV SAP

DE CV

Comprobante de Pago

03/06/2024 13:48

Cuenta Cargo:	0160418000
Titular de la Cuenta:	CASA LEY SAPI DE CV
Línea de Captura:	EDWQ0EHW-4C6C-2-C03X-5751-003KWZN-0000000 0000000-0000000-7Q27 00033371100
Registro Patronal:	2024-04
Período de Pago:	2
Origen de la línea de Captura:	560589
Folio SUA:	17/06/2024
Fecha de Vencimiento:	\$00000000
Importe IMSS:	\$0.00
Importe RCV:	\$0.00
Importe Aportación Patronal de Vivienda:	\$0.00
Importe ACV:	\$0.00
Importe Total:	\$00000000
Cifra Verificadora:	7Q27
Clave de Rastreo:	
Confirmación:	PROCESO COMPLETO
Capturó:	ABRAHAM FRANCISCO BANOS NUNEZ
Fecha Captura:	03/06/2024 01:45:04 p. m.
Ejecutó:	ABRAHAM FRANCISCO BANOS NUNEZ
Fecha Ejecución:	03/06/2024 01:45:10 p. m.
Autorizadores:	

Operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a

Empero, contrario a lo alegado, dichas documentales no cuentan con los elementos jurídicos necesarios para constatar el derecho que tiene la parte actora, aquí persona quejosa, a la devolución solicitada, toda vez que ni siquiera se desprende por cuáles conceptos específicos se realizaron dichos pagos; de ahí que, en modo alguno, se demuestra que esos pagos se realizaran con sustento en la prima de riesgos declarada nula; por lo que no se estima incorrecta la determinación de la Sala Regional de no reconocer la procedencia del derecho subjetivo a la devolución petitionada.

En cambio, asiste razón a la persona moral quejosa en cuanto a que, en contravención al principio

“...Por último, suponiendo sin conceder que este incidente sí pudiera ser considerado como un accidente ocurrido en trayecto, que es como se calificó en el formato ST-7, aún en ese supuesto, tal suceso no podía ser tomado en cuenta por el IMSS para la rectificación de la prima en el seguro de riesgos, por así disponerlo expresamente el numeral 72 de la Ley del Seguro Social, que, en la parte relativa, es del tenor siguiente: “Artículo 72. (...) No se tomará en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa...””

III. Decisión.

¹⁹ Foja 17 reverso del juicio de nulidad.



En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder a la persona moral quejosa **** *

20

20
el amparo y protección de la Justicia

Federal, para efectos de que la autoridad responsable la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hoy Primera Sala Regional en Sinaloa, con sede en Culiacán, haga lo siguiente:

- i) Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

- ii) Hecho lo cual; en su lugar, emita otra en la que, reitere las consideraciones que no fueron materia de la presente ejecutoria, así como las que no se estimaron ilegales; y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en cuanto al concepto de anulación, cuyo estudio se omitió, precisado en esta ejecutoria.

En la inteligencia de que, a la Sala Regional le corresponde el estudio en primera instancia del concepto de anulación cuyo estudio se omitió, ya que a este órgano colegiado no le está permitido realizar un pronunciamiento al respecto, en razón de que de hacerlo se estaría sustituyendo a la potestad común, por resolver

²⁰ Nombre de la persona moral quejosa.

aspectos que, en principio, únicamente la autoridad responsable puede abordar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la persona moral quejosa **** **

***** ***** ***** **

** ***** *****²¹, contra el acto y autoridad

precisados en el resultando primero del presente fallo. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:59:24 - 09/09/26 13:59:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 3f 1a e6 55 b5 57 d1 80 ed 1d fc 52 1c cc 60 40 1b d7 d0 17 00 62 1e 55 f8 f3 d2 85 99 9b d7 6d e9 f3 89 e5 e9 42 41 ca 3f c6 3a 02 cd a5 66 6c 5e a3 28 b6 c6 be 41 4e 7e fb b2 1d 01 e1 0d 7b 16 42 95 4d 00 59 45 07 3b f2 25 3c 0e d6 a6 62 da 94 8b 1d e3 15 c5 10 44 93 f5 e3 bb 73 8c 4b be 4d 2c ef 91 de 0c ee 14 f4 ea 24 1c de b0 1a 56 9f 2f c4 d3 40 65 07 c8 b6 f3 28 3e 1b 82 c5 25 69 77 90 71 5d e3 5b f9 94 f4 64 fc b8 b0 27 3b 85 ca f6 90 a0 a2 bd 85 eb aa 1b dc fc 5c b1 59 ad 5b 7f d1 9f 1d 6d fe e4 ac 7c cf 45 cb f3 ef 04 a9 d7 0f f3 80 11 00 4a a3 fe 3d 42 a8 c0 1d 0b 47 57 cf ab 8a 92 12 24 11 82 28 95 58 1c 38 a4 b3 c7 b4 67 fd 38 02 bb 2e e6 38 1e 49 8c e2 2b 47 18 39 41 8c 74 bd 06 dd 33 23 df b2 ff 37 2c d6 62 53 e2 24 92 54 49 92 7e fc b2 2c 05 c6 3d 14 1b ff 86 7d c7 96 1d 77 ae fa 9c 7e f4 4d 9a 2c c2 76 98 65 fb 04 8a df c5 fe a1 45 fe ef 2c e4 d1 7e 4f 68 8c a6 ba e6 52 dc e8 e8 2a 15 43 fb d5 9c d7 7e 69 ac bb 14 3e 5c 94 66 87 10 f3 ef 30 23 08 4b 41 bd 68 28 f1 7f 2a 7f eb 41 aa 25 f6 46 7b a5 47 30 d2 3a 40 3c 4c 91 8b c4 0a db 98 16 ba e1 3a eb c8 65 d8 ec 6c 46 ea 84 f1 f7 7a 10 2d 58 d2 ec 87 74 35 34 80 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:59:24 - 09/09/26 13:59:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:59:24 - 09/09/26 13:59:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204078479			
Datos estampillados:	bSm/pqV+Sevp92ji9byt326THFU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:00:44 - 09/09/26 14:00:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 41 b9 2b 1e 73 e8 49 b0 53 c4 97 83 f0 89 77 49 30 ae af d9 48 26 83 e1 1c 49 1a ea 14 64 18 10 f8 95 6a 31 3c 94 fd ce 40 4b 1e 93 71 03 71 68 2c f9 f4 fa 08 4f ee d4 1b 4b 86 83 2f 00 e5 a9 4b 4f 9a 4e 2f 09 d5 4e 32 c4 8e a7 56 b2 6f 72 3d 9f 5a c5 5f 86 1d 3e 72 eb f6 09 5b 77 57 2d 51 75 8b 3b 39 9f d8 c9 7f 68 5c 85 9a 2c 12 1f 3a cf 89 bf 3f 1b 14 b5 b9 30 38 fa 55 f1 3f 60 d3 21 a2 89 13 e5 60 b5 6e 7b e6 3b 08 e9 70 d7 72 f3 ec b7 1b b0 58 fb fe 1a b2 aa 61 ff c4 8a 56 0d e0 cf 4c 49 fd 20 54 cb a8 2f 3d 7d d1 69 9a e0 9a 6c 8c b3 3b 34 9c c7 4d cb 1f 81 cd 05 a3 d5 52 48 fc 3f 7e 5c 52 05 f3 0d cd 8f 86 06 7d 2b 9e 1c f6 58 20 c9 19 3a 65 bb 84 b8 02 d5 2c 74 78 48 d7 ca a9 27 ce 39 60 e2 9f a2 1f 99 5f 3f fd a6 26 4a d2 6d c4 0e 22 88 9f 88 43 87 d1 d5 4a f4 9c 86 46 75 d4 b9 bc e6 b8 41 ec 69 9c c0 bc 88 89 09 1f ef ba de 41 84 de 9b 72 bc 09 cd 55 02 cd bf db ae 51 38 80 8c fb 31 0a 71 74 07 98 59 83 53 01 e4 b3 af a5 29 f2 33 ce fc 58 3d 69 23 8d ae 29 2f 25 31 47 a0 51 17 dd 4e 9e 9d a3 e2 76 22 dd 24 f9 e3 20 48 e0 41 9c 2b 40 56 e5 bc 24 41 ca 3f c2 ed b8 34 be 1b 6b 40 64 dc 19 d7 4d 81 c6 d5 84 6f 1c 24 ed 82 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:00:45 - 09/09/26 14:00:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:00:45 - 09/09/26 14:00:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204080371			
Datos estampillados:	oMqhATgODCIPUxtNBc476U1yUzQ=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lizbeth Carolina Vizcarra Fletes, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA.. Conste.